



Junta Electoral Central



Referencia:Expte. (293/1579)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/1579

Autor: Sra. Representante General de Sumar Galicia
Rmte: Xunta Electoral de Galicia

Recurso interpuesto por la representante general de Sumar Galicia contra el Acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia de 2 de febrero de 2024, por el que se desestima su reclamación contra el Plan de Cobertura Informativa de la campaña electoral de la Corporación de Radio y Televisión Española con motivo de las elecciones al Parlamento de Galicia de 18 de febrero de 2024.

ACUERDO.-

1.- El recurso de SUMAR GALICIA se plantea contra el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia de 2 de febrero de 2024, por el que desestimó su reclamación contra el Plan de Cobertura Informativa de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Galicia de 18 de febrero de 2024 de la Corporación Radio y Televisión Española (CRTVE). El objeto del recurso se refiere a dos aspectos diferentes: el porcentaje de votos válidos atribuidos a la coalición Sumar Galicia en las elecciones generales de 2023; y la exclusión de esta formación del debate electoral previsto para el 14 de febrero. Uno y otro aspecto serán examinados sucesivamente. A tal efecto, tendremos en cuenta lo que ya resolvió esta Junta en su pasada reunión de 5 de febrero de 2024 en relación con el Plan de Cobertura Informativa de la Corporación Radio y Televisión de Galicia.

2.- Para abordar el primero de los problemas planteados es preciso recordar la reiterada doctrina de la Junta Electoral Central respecto de la sucesión en los derechos electorales de una coalición electoral cuando en las siguientes elecciones se presenta de forma diferente. En este sentido, el criterio para determinar los derechos que corresponden a entidades políticas que en las anteriores elecciones concurrieron formando parte de una coalición electoral y lo hacen ahora de forma separada, consiste en *"dividir el número total de votos obtenidos en las referidas elecciones por la coalición por el número total de escaños conseguidos por la misma y multiplicar esa cifra por el número de candidatos de la entidad política, que ahora concurre en solitario, que obtuvieron escaño. Si alguno de los partidos que entonces formaron la coalición no concurre ni en coalición ni en solitario, sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada. El mismo criterio ha de aplicarse si la entidad política concurre coaligada con partidos políticos distintos. No se tendrán en cuenta a estos efectos los cambios de adscripción de parlamentarios habidos durante la legislatura. En lo relativo al reparto de tiempos de información electoral entre formaciones políticas que en el pasado concurrieron a las elecciones integradas en una coalición, la JEC ha aplicado las reglas contenidas en el párrafo anterior"* (Ac 25 de enero y 11 de febrero de 2005, 7 de abril de 2011, 2 de diciembre de 2015, 24 de noviembre de 2017, 7 de enero de 2021 y 3 de noviembre de 2022).



Junta Electoral Central

3.- Esta doctrina fue aplicada por la Xunta Electoral de Galicia en la resolución impugnada. En efecto, la coalición electoral Sumar que se presentó a las elecciones generales celebradas el 23 de julio de 2023 estaba integrada por veinte formaciones políticas, alcanzando un 10,92% de los votos válidos y obteniendo dos escaños. En las presentes elecciones dos de las formaciones integrantes de aquella coalición electoral, Izquierda Unida-Esquerda Unida y Verdes Equo, forman parte en estas elecciones, junto con un partido nuevo, Movimiento Sumar Galicia, de la coalición electoral Sumar Galicia. Por otra parte, otras dos de aquellas formaciones políticas, Podemos y Alianza Verde, ahora integran la coalición electoral Podemos Galicia. No consta además la presentación de ninguna otra de las formaciones políticas que integraron la coalición electoral Sumar, razón por la que *"sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada"*, conforme al criterio de la Junta Electoral Central anteriormente transcrito.

Ello se traduce en que, al no constar en la candidatura la formación política a la que pertenecían las candidatas electas en las elecciones generales de 23 de julio de 2023, procede, como hizo la CRTVE y confirmó la Xunta Electoral de Galicia, repartir por la mitad el conjunto de votos válidos recibidos por la coalición Sumar. Ello implica que a cada una de las coaliciones electorales, Sumar Galicia y Podemos Galicia, le corresponde un 5,46% de los votos válidos, superando el 5% de los votos válidos emitidos, que constituye el requisito para su consideración como grupo político significativo conforme a la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011. Esto fue lo que confirmó la Xunta Electoral de Galicia en la resolución impugnada, que debe entenderse como una correcta aplicación de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011 y de su doctrina sobre su sucesión en los derechos electorales de una coalición electoral.

La representante general de la coalición electoral Sumar Galicia sostiene que Movimiento Sumar es la organización territorial de Movimiento Sumar en Galicia, por lo que debe incluirse también este partido en el reparto de los resultados obtenidos por Sumar en las elecciones generales en las circunscripciones de Galicia. En apoyo de su alegación señala que las denominaciones y los logos tanto de Movimiento Sumar como de Movimiento Sumar Galicia son prácticamente iguales, siendo la segunda denominación la traducción al gallego de la primera. Ello conduciría a entender que Movimiento Sumar Galicia, que se presentó dentro de la coalición Sumar, también debe computarse como formación que se presentó en las elecciones generales y ahora lo hace con la coalición electoral Sumar Galicia. De esta manera, en lugar del 5,46% de los votos válidos le corresponderían a la coalición Sumar Galicia un 6,55% de los votos.

Este alegato no puede ser compartido puesto que, como consta en el expediente, *Movimiento Sumar Galicia* aparece en el Registro de Partidos Políticos como partido de nueva creación inscrito el 13 de diciembre de 2023, tratándose de un partido distinto que *Movimiento Sumar*, que aparece inscrito en el Registro el 31 de mayo de 2023. Al tratarse de formaciones diferentes, no resulta posible la sucesión en los derechos electorales como pretende la formación recurrente. Por este motivo, no cabe considerar que las previsiones del Plan de Cobertura Informativa de CRTVE sobre este punto puedan entenderse contrarias a los principios de pluralismo político e igualdad sino que son acordes a la normativa electoral vigente en esta materia, pues se atienen a los resultados obtenidos por las formaciones políticas concurrentes a las elecciones en anteriores procesos electorales.



Junta Electoral Central

4.- El recurso impugna en segundo lugar el debate electoral previsto en el Plan de Cobertura Informativa el próximo miércoles 14 de febrero, ya que excluye a su coalición pese a haber reconocido la CRTVE su condición de grupo político significativo. Sostiene que la relevancia del único debate electoral organizado por ese medio hace que privar a esa candidatura de su participación en él produce un desequilibrio claro y prácticamente irreparable para su candidatura, solicitando la inclusión de la candidata de Sumar Galicia en el debate electoral programado por la CRTVE el 14 de febrero. De manera subsidiaria solicita una medida compensatoria efectiva que mitigue el perjuicio causado y que lo haga con antelación suficiente para no causar indefensión.

Como pone de relieve la resolución impugnada, es incuestionable que los debates y entrevistas constituyen un elemento concurrente al fortalecimiento y desarrollo del proceso democrático. No obstante, en los términos de la legislación vigente, corresponde decidir libremente a los órganos de dirección de éstos la decisión de organizar o difundir entrevistas y debates electorales, pero de hacerlo, debe respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad, teniendo particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes (apartado cuarto.3 de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011).

Es cierto que la formación recurrente es un grupo político significativo, en los términos recogidos en el apartado cuarto.2.3 de la citada Instrucción, pero ello no implica que el tratamiento por los medios tenga que ser idéntico al de las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes. Lo que subraya la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central es que los Planes de Cobertura Informativa deberán incluir a estos grupos políticos significativos, si bien su cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación (apartado cuarto.2.2).

A lo anterior cabe añadir que la Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que no resulta contrario al artículo 66 de la LOREG limitar la organización de un debate electoral a las formaciones que alcanzaron representación en las últimas elecciones equivalentes (acuerdos de 5 y 8 de junio y 3 de octubre de 1989, 13 de mayo de 2003, 24 de abril, 8 y 16 de mayo de 2007, 24 de febrero de 2009, 16 de octubre de 2012, 21 de mayo de 2019 y 6 de junio de 2022, entre otros). Ello quiere decir que aunque la CRTVE podía haber incluido a la formación recurrente en ese debate, en su condición de grupo político significativo, como ha hecho la Corporación de Radio y Televisión de Galicia, al no haberlo hecho, su decisión no cabe entenderla contraria a los principios de pluralismo político e igualdad, siempre que en el Plan de Cobertura Informativa esa formación haya sido tenida en cuenta. Al haberlo hecho así y constar en el Plan de Cobertura Informativa de CRTVE el seguimiento de su campaña en proporción a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes, y asimismo figurar que tiene asignada una entrevista en cobertura de ámbito nacional en La 1 el lunes 12 de febrero (por un tiempo de 6 minutos), y otra el martes 13 de febrero (con una duración de 5 minutos) en desconexión territorial para Galicia en la segunda edición del informativo territorial, no cabe considerar que ese tratamiento sea contrario a los principios de pluralismo político e igualdad cuyo respeto exige el artículo 66 de la LOREG.



Junta Electoral Central

Por ello tampoco puede estimarse en este punto el recurso.

En su virtud, procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia de 2 de febrero de 2024.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Xunta Electoral de Galicia a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 2024.

EL PRESIDENTE

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca